RESOLUCIÓN No. 008 DE 2026

(8 de septiembre de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA SAMC No. 001 DE 2026"

EL RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAUREANO GÓMEZ DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN – HUILA,

en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAUREANO GÓMEZ adelantó el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC No. 001 de 2026, cuyo objeto corresponde a:

"MEJORAMIENTO Y ORNATO DE LAS INSTALACIONES DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAUREANO GÓMEZ SEDE PRINCIPAL, SEDE CENTRAL, SEDE MISAEL PASTRANA BORRERO Y SEDE ALIANZA, MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, DEPARTAMENTO DEL HUILA".

Que para el presente proceso se estableció un presupuesto oficial de CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($112.895.749).

Que la Entidad adelantó las diferentes etapas del proceso de selección de conformidad con las disposiciones legales aplicables, el Pliego de Condiciones, sus anexos, formatos y demás documentos integrantes del proceso, garantizando los principios de transparencia, economía, responsabilidad, publicidad y selección objetiva.

Que, dentro del término previsto para la presentación de ofertas, se recibieron propuestas de los siguientes oferentes:

JULIÁN SAGASTUY MANJARRES, por valor de $112.871.896 M/CTE.

PRIMAVERA INGENIERÍA S.A.S., por valor de $112.809.565 M/CTE.

ORLANDO CEDIEL MUÑOZ, por valor de $112.515.850 M/CTE.

JAIME HERNÁN QUINTERO QUIROGA, por valor de $112.635.019 M/CTE.

Que la Institución procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos jurídicos, financieros, organizacionales, técnicos y de experiencia establecidos en el Pliego de Condiciones para cada una de las propuestas presentadas.

Que, como resultado de dicha verificación, las propuestas presentadas por JULIÁN SAGASTUY MANJARRES y PRIMAVERA INGENIERÍA S.A.S. fueron determinadas como HABILITADAS, al acreditar los requisitos exigidos para continuar a la etapa de ponderación.

Que durante la evaluación de las propuestas presentadas por ORLANDO CEDIEL MUÑOZ y JAIME HERNÁN QUINTERO QUIROGA se evidenció que la documentación aportada no permitía acreditar satisfactoriamente la experiencia requerida en los términos establecidos en el Pliego de Condiciones.

Que la Institución formuló los correspondientes requerimientos de subsanación y otorgó a dichos proponentes la oportunidad para aportar la documentación necesaria dentro del término establecido.

Que, vencido el término concedido, ORLANDO CEDIEL MUÑOZ no aportó otros soportes que permitieran acreditar la experiencia requerida, manifestando no contar con documentación adicional para tal efecto.

Que, igualmente, JAIME HERNÁN QUINTERO QUIROGA no aportó documentación adicional que permitiera acreditar satisfactoriamente el requisito requerido.

Que, en consecuencia, ORLANDO CEDIEL MUÑOZ y JAIME HERNÁN QUINTERO QUIROGA fueron determinados como NO HABILITADOS, razón por la cual sus propuestas no continuaron a la etapa de ponderación y asignación de puntaje.

Que las propuestas habilitadas correspondieron a JULIÁN SAGASTUY MANJARRES, por valor de $112.871.896 M/CTE, y PRIMAVERA INGENIERÍA S.A.S., por valor de $112.809.565 M/CTE, encontrándose ambas dentro del presupuesto oficial del proceso.

Que, conforme con el modelo de evaluación establecido para el proceso, los factores de ponderación correspondieron a: oferta económica, hasta cuarenta y nueve coma setenta y cinco (49,75) puntos; factor de calidad, hasta treinta (30) puntos; apoyo a la industria nacional, hasta veinte (20) puntos; y emprendimientos y empresas de mujeres, hasta cero coma veinticinco (0,25) puntos, para un total máximo de cien (100) puntos.

Que, aplicada la metodología establecida en el Pliego de Condiciones para la evaluación de la oferta económica, JULIÁN SAGASTUY MANJARRES obtuvo 49,7363 puntos y PRIMAVERA INGENIERÍA S.A.S. obtuvo 49,7294 puntos.

Que, en el Factor de Calidad, JULIÁN SAGASTUY MANJARRES acreditó la totalidad de los componentes exigidos, obteniendo treinta (30) puntos, mientras que PRIMAVERA INGENIERÍA S.A.S. obtuvo veinticinco (25) puntos, al no acreditar las condiciones necesarias para la asignación de los cinco (5) puntos correspondientes al componente social.

Que ambos proponentes habilitados obtuvieron veinte (20) puntos por concepto de Apoyo a la Industria Nacional y no obtuvieron puntaje por el factor correspondiente a Emprendimientos y Empresas de Mujeres.

Que, efectuada la consolidación definitiva de los factores de ponderación, se obtuvo el siguiente resultado:

JULIÁN SAGASTUY MANJARRES: 99,7363 puntos.

PRIMAVERA INGENIERÍA S.A.S.: 94,7294 puntos.

Que, en consecuencia, el orden de elegibilidad quedó establecido así:

PRIMER LUGAR: JULIÁN SAGASTUY MANJARRES – 99,7363 puntos.

SEGUNDO LUGAR: PRIMAVERA INGENIERÍA S.A.S. – 94,7294 puntos.

Que no se presentó empate entre las propuestas evaluadas, razón por la cual no fue necesario aplicar los factores de desempate establecidos en los documentos del proceso.

Que, mediante Informe Final de Evaluación de Ofertas de fecha 7 de septiembre de 2026, la Institución consolidó los resultados definitivos de la evaluación y recomendó la adjudicación del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC No. 001 de 2026 al proponente JULIÁN SAGASTUY MANJARRES, por haber obtenido el mayor puntaje de la evaluación, correspondiente a 99,7363 puntos sobre 100, y cumplir los requisitos habilitantes y demás condiciones exigidas en los documentos del proceso.

Que el Informe Final de Evaluación fue publicado en SECOP II para conocimiento de los proponentes e interesados y para los efectos correspondientes dentro del proceso de selección.

Que, conforme al principio de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la escogencia debe recaer sobre el ofrecimiento más favorable para la Entidad y para los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o interés ni motivaciones subjetivas.

Que el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 dispone que el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la Entidad y al adjudicatario, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Que, agotadas las etapas correspondientes al proceso de selección y teniendo en cuenta el resultado definitivo de la evaluación y el orden de elegibilidad, resulta procedente adjudicar el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC No. 001 de 2026 al proponente JULIÁN SAGASTUY MANJARRES.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ADJUDICAR el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC No. 001 de 2026, cuyo objeto es:

"MEJORAMIENTO Y ORNATO DE LAS INSTALACIONES DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAUREANO GÓMEZ SEDE PRINCIPAL, SEDE CENTRAL, SEDE MISAEL PASTRANA BORRERO Y SEDE ALIANZA, MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, DEPARTAMENTO DEL HUILA",

al proponente JULIÁN SAGASTUY MANJARRES, por valor de CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($112.871.896), de conformidad con su oferta y con los resultados contenidos en el Informe Final de Evaluación de Ofertas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Establecer que la adjudicación se realiza a favor de JULIÁN SAGASTUY MANJARRES por haber cumplido los requisitos habilitantes establecidos en el Pliego de Condiciones y haber obtenido el mayor puntaje dentro de la evaluación definitiva, correspondiente a NOVENTA Y NUEVE COMA SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES (99,7363) PUNTOS SOBRE CIEN (100), ocupando el primer lugar en el orden de elegibilidad.

ARTÍCULO TERCERO. El contrato que se derive de la presente adjudicación se ejecutará de conformidad con las condiciones establecidas en los estudios y documentos previos, el Pliego de Condiciones, sus anexos, formatos, adendas, la oferta presentada por el adjudicatario, el Informe Final de Evaluación y los demás documentos que integran el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC No. 001 de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. El adjudicatario deberá adelantar oportunamente las actuaciones necesarias para la suscripción y perfeccionamiento del contrato y acreditar los requisitos necesarios para su ejecución, de conformidad con las condiciones establecidas en los documentos del proceso y la normativa aplicable.

ARTÍCULO QUINTO. El adjudicatario deberá constituir y presentar las garantías exigidas en el Pliego de Condiciones y en el contrato, con los amparos, porcentajes, vigencias y demás condiciones allí establecidas, las cuales deberán ser aprobadas por la Institución como requisito para la ejecución del contrato cuando corresponda.

ARTÍCULO SEXTO. Publíquese la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, junto con los demás documentos correspondientes a la etapa contractual, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comuníquese el contenido de la presente Resolución al adjudicatario y a los demás proponentes e interesados a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

ARTÍCULO OCTAVO. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, el presente acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAUREANO GÓMEZ y al adjudicatario, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

ARTÍCULO NOVENO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Agustín, Huila, a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

ELIECER BOLAÑOS
Rector
INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAUREANO GÓMEZ